



Àrea Pública CC.OO. PV
plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE LA GENERALITAT DE LA FUNCIÓN PÚBLICA VALENCIANA PROPUESTAS POR CC.OO. PV

ENMIENDA 1

	Adición
X	Supresión
	Modificación

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULO
I			5

MATERIA

ÁMBITO DE APLICACIÓN

TEXTO ORIGINAL EN PROYECTO:

Artículo 5. Especificaciones relativas a las previsiones para la aplicación de la presente Ley y a la gestión de personas y puestos.

1. Las previsiones de la presente Ley y de su normativa reglamentaria de desarrollo referidas a la Administración de la Generalitat, con las salvedades previstas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 3, serán de aplicación asimismo a:

- a) Las personas y puestos adscritos a los organismos autónomos de la Generalitat. Se exceptúa de esta previsión, en el caso de que las leyes de creación de estos organismos establezcan la posibilidad de disponer de personal laboral propio, tanto a este personal como a los puestos de trabajo a los que estén adscritos.
- b) Las personas y puestos de naturaleza funcional adscritos al resto de los organismos públicos de la Generalitat a que se refiere el artículo 2.3.a) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.
- c) Los puestos de los consorcios adscritos a la Generalitat procedentes de la Administración de la Generalitat y sus organismos autónomos y, en su caso, las personas que los ocupan.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la presente Ley, corresponderá a la consellería competente en materia de función pública, además de la gestión de las personas y puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat, la de las personas y puestos de trabajo incluidos en el apartado anterior con la salvedad prevista en el apartado a) del mismo.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTDQUU54F2GNY	Pàgina	1/108





Àrea Pública CC00 PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

3. La gestión de los puestos y del personal docente no universitario y del estatutario, corresponderá, respectivamente, a la consellería competente en materia de educación y a la consellería competente en materia de sanidad.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 5. Especificaciones relativas a las previsiones para la aplicación de la presente Ley y a la gestión de personas y puestos.

1. Las previsiones de la presente Ley y de su normativa reglamentaria de desarrollo referidas a la Administración de la Generalitat, con las salvedades previstas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 3, serán de aplicación asimismo a:

a) Las personas y puestos adscritos a los organismos autónomos de la Generalitat. ~~Se exceptúa de esta provisión, en el caso de que las leyes de creación de estos organismos establezcan la posibilidad de disponer de personal laboral propio, tanto a este personal como a los puestos de trabajo a los que estén adscritos.~~

b) Las personas y puestos de naturaleza funcional adscritos al resto de los organismos públicos de la Generalitat a que se refiere el artículo 2.3.a) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

c) Los puestos de los consorcios adscritos a la Generalitat procedentes de la Administración de la Generalitat y sus organismos autónomos y, en su caso, las personas que los ocupan.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la presente Ley, corresponderá a la consellería competente en materia de función pública, además de la gestión de las personas y puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat, la de las personas y puestos de trabajo incluidos en el apartado anterior con la salvedad prevista en el apartado a) del mismo.

3. La gestión de los puestos y del personal docente no universitario y del estatutario, corresponderá, respectivamente, a la consellería competente en materia de educación y a la consellería competente en materia de sanidad.

JUSTIFICACIÓN:

Se plantea la eliminación de la segunda frase del apartado a) del artículo 5 por las siguientes razones:

- Los organismos autónomos aunque dependen de una consellería concreta, se rigen por la normativa administrativa, entre su personal hay personal funcionario mayoritariamente y el personal laboral que existe se rige por el mismo convenio colectivo que el personal laboral al servicio de la administración de la Generalitat Valenciana.*
- La propia redacción del artículo 3 define que esta ley, ahora proyecto de ley, es de aplicación al personal laboral cuando así se dispone expresamente, por tanto se aplica de forma limitada.*

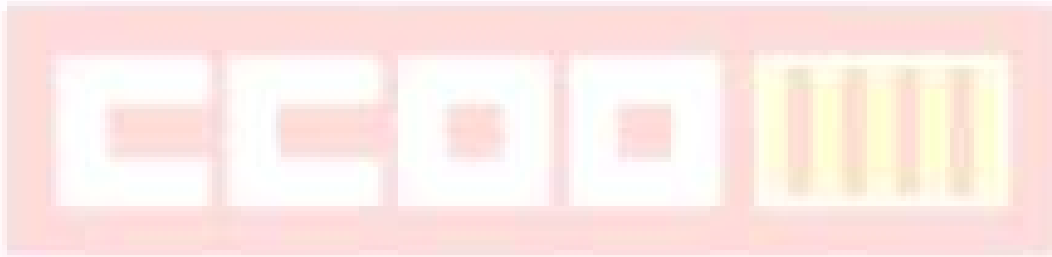
CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este document incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	2/108




**Área Pública CCOO PV**

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

3. *Dejar la gestión de los puestos y las personas con contrato laboral fuera del ámbito de gestión global de la administración de la generalitat puede implicar graves consecuencias como :*
- *Generar estructuras con derechos y deberes, y con formas de gestión de contratación, régimen disciplinario, despidos, etc, diferentes entre organismos autónomos en función de cual sea la Consellería de adscripción.*
 - *Eliminaría la posibilidad de movilidad del personal laboral de un organismo a otro, o a una consellería.*
 - *Incluso ante decisiones políticas, que supongan cambios organizativos, se generarían graves dificultades para la posible modificación de la consellería a la que se adscribe cada organismo autónomo, o para modificar el número de organismos autónomos, su reorganización, etc*



CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33	
Normativa	Este document incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003			
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO			
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	3/108	



Àrea Pública CCOP PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

ENMIENDA 2:

	Adición
	Supresión
X	Modificación

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULO
III	II		21

MATERIA

DIRECTIVOS PÚBLICOS

TEXTO ORIGINAL EN PROYECTO:

CAPÍTULO II

Dirección Pública Profesional

Artículo 21. Concepto de personal directivo público profesional.

1. En el ámbito de la presidencia de la Generalitat, las consellerías y sus organismos autónomos y consorcios, es personal directivo público profesional quien desarrolla funciones directivas profesionales de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

2. Se regirán por su normativa específica, siéndoles de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en este capítulo, el personal y los puestos de carácter directivo de:

- Los centros e instituciones sanitarias del servicio valenciano de salud
- Los centros docentes no universitarios y los servicios educativos de la Comunitat Valenciana
- El sector público instrumental de la Generalitat integrado por los entes del artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, excepto sus organismos autónomos y consorcios.
- Las Instituciones de la Generalitat, mencionadas en el artículo 20.3 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.
- Las entidades locales de la Comunitat Valenciana.
- Las universidades públicas de la Comunitat Valenciana.

3. No formarán parte de la dirección pública profesional los puestos de nivel directivo que tengan la consideración de alto cargo. A estos efectos, se entenderá por alto cargo, quien haya sido nombrado como tal por decreto del Consell

4. El régimen jurídico específico de éste personal, su nombramiento y el de los puestos de trabajo será establecido por decreto del Consell en desarrollo de lo dispuesto en el presente capítulo. Este decreto regulará asimismo, la organización, contenido y funcionamiento del Registro de Personal directivo público profesional previsto en el artículo 24.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	4/108





Área Pública CCOP PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

TEXTO PROPUESTO

Artículo 21. Concepto de personal directivo público profesional.

1. En el ámbito de la presidencia de la Generalitat, las consellerías y sus organismos autónomos y consorcios, es personal directivo público profesional, **quien de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y bajo la dependencia de órganos superiores de nivel político de gobierno, desempeña su máxima responsabilidad, ejerciendo funciones separadas con autonomía y responsabilidad propia, limitadas por los criterios e instrucciones emanadas de aquellos.** ~~desarrolla funciones directivas profesionales de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.~~

2. Serán ~~se registrarán por su normativa específica, siéndoles~~ de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en este capítulo, **al personal y los puestos de carácter directivo así definidos en su normativa específica sectorial de:**

- a) Los centros e instituciones sanitarias del servicio valenciano de salud
- b) ~~Los centros docentes no universitarios~~ y los servicios educativos de la Comunitat Valenciana
- c) El sector público instrumental de la Generalitat integrado por los entes del artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, excepto sus organismos autónomos y consorcios.
- d) Las Instituciones de la Generalitat, mencionadas en el artículo 20.3 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.
- e) Las entidades locales de la Comunitat Valenciana.
- f) Las universidades públicas de la Comunitat Valenciana.

3. No formarán parte de la dirección pública profesional los puestos de nivel directivo que tengan la consideración de alto cargo. A estos efectos, se entenderá por alto cargo, quien haya sido nombrado como tal por decreto del Consell.

4. El régimen jurídico específico de éste personal, su nombramiento, el **número máximo y distribución** de los puestos de trabajo **de esta naturaleza**, será establecido por decreto del Consell en desarrollo de lo dispuesto en el presente capítulo. Este decreto regulará asimismo, la organización, contenido y funcionamiento del Registro de Personal directivo público profesional previsto en el artículo 24.

JUSTIFICACIÓN:

Se deben diferenciar y no solaparse con los cargos de los niveles políticos y administrativo definidos en la Ley de gobierno valenciano, y leyes de presupuestos autonómicas (Subsecretarías, secretarías autonómicas, secretarías generales administrativas y direcciones generales.)

No puede plantearse la supletoriedad de este capítulo, que no esta sujeto a negociación, a personal cuyas condiciones están sujetas a las condiciones generales.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	5/108



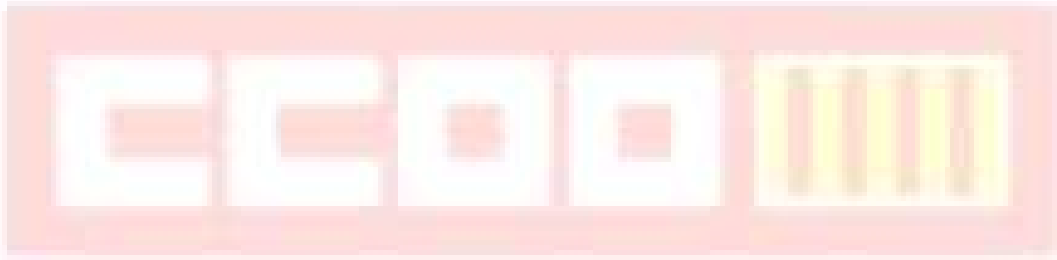



Área Pública CCOO PV
 plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

En todo caso sus normas específicas deben definir y limitar quienes son directivos públicos.

La redacción de la norma propuesta puede llevar a que por ejemplo los directores de cada instituto sean directivos públicos nombrados de forma discrecional, eliminando desde su elección democrática hasta su derecho a elegir representación sindical

Por otra parte se debe establecer algún limite tal como se hizo para el sector publico instrumental al número de puestos de directivo público por Consellería . Lo contrario afectaría al gasto público y generaría una estructura de cargos más grande y excesiva.



CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33	
Normativa	Este document incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003			
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO			
URL de verificació	https://portal.cortsvalecianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	6/108	



Àrea Pública CC00 PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

ENMIENDA 3:

	Adición
	Supresión
X	Modificación

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULO
III	II		22

MATERIA

DIRECTIVOS PÚBLICOS

TEXTO ORIGINAL EN PROYECTO:

CAPÍTULO II

Dirección Pública Profesional

Artículo 22. Puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional

1. Los puestos de trabajo que conforman la dirección pública profesional se sitúan bajo los órganos que asuman la dirección política de cada nivel de gobierno y tendrán atribuidas las funciones que se detallan en el correspondiente instrumento de ordenación de personal. Se considerarán funciones directivas públicas profesionales de carácter ejecutivo susceptibles de ser desempeñadas por personal directivo público profesional, las siguientes:

- a) Las referidas al establecimiento y evaluación de objetivos.
- b) La participación en la formulación y ejecución de programas y de políticas públicas adoptadas por los niveles de dirección política.
- c) La planificación, coordinación, evaluación, innovación y mejora de los servicios y proyectos de su ámbito competencial.
- d) La dirección de personas, gestión de recursos y ejecución del presupuesto en el ámbito de sus competencias.
- e) La asunción de un alto nivel de autonomía y de responsabilidad en el cumplimiento de sus objetivos.

2. No podrán existir puestos de la dirección pública profesional dependientes o situados bajo otros puestos de dicha naturaleza.

TEXTO PROPUESTO:

Artículo 22. Puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional

1. Los puestos de trabajo que conforman la dirección pública profesional se sitúan bajo ~~los órganos~~ la dependencia de las secretarías autonómicas, o subsecretarías que asumen la dirección política de cada nivel de gobierno.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	7/108





Área Pública CCOO PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

Quienes los ostenten asumen un alto nivel de autonomía y de responsabilidad en el cumplimiento de los objetivos que se les fijen y tendrán atribuidas las funciones que se detallan en el correspondiente instrumento de ordenación de personal. Se ~~podrán considerar~~ ~~considerarán~~ funciones directivas públicas profesionales de carácter ejecutivo susceptibles de ser desempeñadas por personal directivo público profesional, las siguientes:

- a) Las referidas al establecimiento y evaluación de objetivos.
 - b) La participación en la formulación y ejecución de programas y de políticas públicas adoptadas por los niveles de dirección política.
 - c) La planificación, coordinación, evaluación, innovación y mejora de los servicios y proyectos de su ámbito competencial.
 - d) La dirección de personas, gestión de recursos y ejecución del presupuesto en el ámbito de sus competencias **siempre que hayan sido delegadas expresamente y publicadas en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».**
 - e) ~~La asunción de un alto nivel de autonomía y de responsabilidad en el cumplimiento de sus objetivos.~~
2. No podrán existir puestos de la dirección pública profesional dependientes o situados bajo otros puestos de dicha naturaleza.

JUSTIFICACIÓN:

Hablar de todos los niveles de la administración es muy inconcreto y puede llevar a aumentar los cargos en exceso ya que la ley de gobierno establece en su Artículo 66. La organización de las Consellerías en tres niveles: Órganos superiores, nivel directivo y nivel administrativo y no diferencia expresamente cuales son de dirección política.

- *Los órganos superiores del Departamento son el Conseller y los Secretarios autonómicos.*
- *El nivel directivo lo integran los Subsecretarios, Directores generales y demás altos cargos que ostenten el rango de Director general.*
- *El nivel administrativo depende de la secretaria general administrativa*

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	8/108





Àrea Pública CC00 PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

ENMIENDA 4:

	Adición
	Supresión
X	Modificación

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULO
III	II		23

MATERIA

DIRECTIVOS PÚBLICOS

TEXTO ORIGINAL EN PROYECTO:

CAPÍTULO II

Dirección Pública Profesional

Artículo 23. Requisitos de los puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional.

1. El desempeño de los puestos que integran la Dirección Pública Profesional requiere encontrarse en posesión de titulación universitaria de grado o titulación equivalente, así como la acreditación de la experiencia y conocimientos necesarios.

2. Los puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional de las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley podrán ser provistos bien por su propio personal funcionario de carrera o laboral fijo, bien por personal ajeno a las mismas, debiendo definirse tal circunstancia en los respectivos instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo de naturaleza directiva.

3. En la Administración de la Generalitat, únicamente podrán acceder a puestos de la Dirección Pública Profesional reservados a personal funcionario de carrera, quienes pertenezcan a cuerpos o escalas del grupo A, subgrupo A1, y tengan reconocido, al menos, un nivel competencial 24 y el Grado de Desarrollo Profesional II.

Cuando se trate de personal funcionario de carrera no perteneciente a la Administración de la Generalitat, deberán pertenecer a cuerpos o escalas del grupo A, subgrupo A1, y tener reconocido, al menos, el 24 como nivel competencial o equivalente y una antigüedad de 10 años en dicho grupo o subgrupo.

TEXTO PROPUESTO:

Artículo 23. Requisitos de los puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional.

1. El desempeño de los puestos que integran la Dirección Pública Profesional requiere encontrarse en posesión de titulación universitaria de grado o titulación equivalente, así como la acreditación de la experiencia y conocimientos necesarios.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTDQUU54F2GNY	Pàgina	9/108





Àrea Pública CCOP PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

2. Los puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional de las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley podrán ser provistos bien por su propio personal funcionario de carrera o laboral fijo, bien por personal ajeno a las mismas, debiendo definirse tal circunstancia en los respectivos instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo de naturaleza directiva.

3. En la Administración de la Generalitat, únicamente podrán acceder a puestos de la Dirección Pública Profesional reservados a personal funcionario de carrera, quienes pertenezcan a cuerpos o escalas del grupo A, ~~subgrupo A1~~, y tengan reconocido, al menos, ~~un nivel competencial 24~~ y el Grado de Desarrollo Profesional II.

Cuando se trate de personal funcionario de carrera no perteneciente a la Administración de la Generalitat, deberán pertenecer a cuerpos o escalas del grupo A, ~~subgrupo A1~~, y tener reconocido, al menos, el 24 como nivel competencial o equivalente y una antigüedad de 10 años en dicho grupo o subgrupo.

4. Se deberá tender a la paridad de mujeres y hombres en el conjunto de los nombramientos.

JUSTIFICACIÓN:

No sabemos como se diferenciaran en un futuro próximo los puestos en los subgrupos A1 y A2. Si sabemos que la propuesta generara limitaciones para nombrar a personal que accede con grado a puestos cuya clasificación actual del puesto es A2 . La redacción propuesta permite ampliar las posibilidades de nombramiento entre más profesionales y por lo tanto debería facilitar la elección de los que tengan mayor capacidad.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este document incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	10/108





Àrea Pública CC00 PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

ENMIENDA 5:

	Adición
	Supresión
X	Modificación

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULO
III	II		24

MATERIA

DIRECTIVOS PÚBLICOS

TEXTO ORIGINAL EN PROYECTO:

CAPÍTULO II

Dirección Pública Profesional

Artículo 24. Instrumento de ordenación de la Dirección Pública Profesional.

1. Los puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional deberán estar expresamente establecidos en la norma organizativa de la Presidencia de la Generalitat, consellería u organismo a la que estén adscritos y se incluirán en una relación de puestos de trabajo específica, diferenciada de la relación que incluya la totalidad de puestos de trabajo de naturaleza funcionarial, laboral y eventual, y que de acuerdo con lo previsto en la legislación básica de empleo público, no será materia obligatoria de negociación colectiva.

2. A tal efecto, en la citada relación de puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional se dejará constancia expresa, al menos, de los siguientes datos:

- Denominación del puesto de trabajo.
- Adscripción orgánica
- Los requisitos generales para la provisión del puesto.
- Los requisitos específicos del puesto, relacionados con las competencias profesionales requeridas para el desempeño del mismo.
- Las retribuciones asignadas al puesto.
- Funciones

3. La relación de puestos de trabajo tendrá carácter público, y será publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

4. Se crea el Registro de Personal directivo público profesional en el que figurará inscrito todo el personal que ejerza o haya ejercido este tipo de puestos o funciones, con su curriculum y demás datos de interés profesional. Dicho Registro será gestionado por la consellería competente en materia de función pública.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	11/108





Àrea Pública CCOO PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

TEXTO PROPUESTO

Artículo 24. Instrumento de ordenación de la Dirección Pública Profesional.

1. Los puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional deberán estar expresamente establecidos en la norma organizativa de la Presidencia de la Generalitat, consellería u organismo a la que estén adscritos y se incluirán en una relación de puestos de trabajo específica, diferenciada de la relación que incluya la totalidad de puestos de trabajo de naturaleza funcionarial, laboral y eventual, y que de acuerdo con lo previsto en la legislación básica de empleo público, no será materia obligatoria de negociación colectiva.

2. A tal efecto, en la citada relación de puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional se dejará constancia expresa, al menos, de los siguientes datos:

- a) Denominación del puesto de trabajo.
- b) Adscripción orgánica
- c) Los requisitos generales para la provisión del puesto.
- d) Los requisitos específicos del puesto, relacionados con las competencias profesionales requeridas para el desempeño del mismo.
- e) Las retribuciones **fijas y variables** asignadas al puesto.
- f) Funciones

3. La relación de puestos de trabajo tendrá carácter público, y será publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

4. Se crea el Registro de Personal directivo público profesional en el que figurará inscrito todo el personal que ejerza o haya ejercido este tipo de puestos o funciones, con su curriculum y demás datos de interés profesional. Dicho Registro será gestionado por la consellería competente en materia de función pública.

JUSTIFICACIÓN:

En aras a la transparencia y la buena gestión de los presupuestos públicos debe existir la obligatoriedad de dar a conocer las retribuciones de todo el personal de los servicios públicos

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	12/108





Área Pública CCOP PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

ENMIENDA 6:

	Adición
	Supresión
X	Modificación

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULO
III	II		25

MATERIA

DIRECTIVOS PÚBLICOS

TEXTO ORIGINAL EN PROYECTO:

CAPÍTULO II

Dirección Pública Profesional

Artículo 25. Procedimiento de designación del personal directivo público profesional.

1. El procedimiento de nombramiento del personal directivo público profesional atenderá a los principios de publicidad, mérito y capacidad, así como al de transparencia y a criterios de idoneidad de las personas aspirantes a los puestos a cubrir.

2. Los puestos de trabajo reservados al procedimiento de nombramiento de personal directivo público profesional serán objeto de convocatoria pública, especificándose en la misma las características y competencias profesionales exigidas para su provisión, conforme a lo establecido en la relación de puestos de trabajo prevista en el artículo 24 de esta Ley así como los criterios de idoneidad en función de los cuales se realizará la selección de la persona adecuada .

El nombramiento corresponderá a la persona que ostente la titularidad de la presidencia de la Generalitat o consellería a la cual esté adscrito el puesto de trabajo, bien directamente o bien en virtud de sus organismos dependientes. La misma resolverá, bien su adjudicación a la persona que considere que cumple mejor los criterios de idoneidad para el puesto, bien que se declare desierto, aun existiendo personal que reúna los requisitos exigidos, si considerara que ninguno cumple los criterios de idoneidad para su desempeño.

En todo caso, deberá ser motivado, justificando que la persona nombrada reúne los requisitos de idoneidad específicos contemplados en la convocatoria y que es la candidata adecuada para el puesto, por sus conocimientos y experiencia.

3. Se procederá a la publicación de la convocatoria y de la resolución de la misma, en su caso con el nombramiento, en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y, asimismo, en su caso, a través de cualquier medio que garantice la publicidad y la concurrencia de diferentes aspirantes.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	13/108





Área Pública CCOO PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

Las convocatorias de provisión de puestos que integran la Dirección Pública Profesional se difundirán, asimismo, en la sede electrónica de la Generalitat.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 25. Procedimiento de designación del personal directivo público profesional.

1. El procedimiento de nombramiento del personal directivo público profesional atenderá a los principios de publicidad, mérito y capacidad, así como al de transparencia y a criterios de idoneidad de las personas aspirantes a los puestos a cubrir.

2. Los puestos de trabajo reservados al procedimiento de nombramiento de personal directivo público profesional serán objeto de convocatoria pública **con libre concurrencia**, especificándose en la misma las características y competencias profesionales exigidas para su provisión, conforme a lo establecido en la relación de puestos de trabajo prevista en el artículo 24 de esta Ley.

El nombramiento corresponderá a la persona que ostente la titularidad de la presidencia de la Generalitat o consellería a la cual esté adscrito el puesto de trabajo, bien directamente o bien en virtud de sus organismos dependientes. La misma resolverá, **de forma motivada sobre todas las personas aspirantes**, bien su adjudicación a la persona que considere que cumple mejor los criterios de idoneidad para el puesto, bien que se declare desierto, aun existiendo personal que reúna los requisitos exigidos, si considerara que ninguno cumple los criterios de idoneidad para su desempeño.

~~En todo caso, El nombramiento deberá justificarse por motivado, justificando~~ que la persona nombrada reúne los requisitos de idoneidad específicos contemplados en la convocatoria y que es la candidata adecuada para el puesto, por sus conocimientos y experiencia.

3. Se procederá a la publicación de la convocatoria y de la resolución de la misma, en su caso con el nombramiento, en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y, asimismo, en su caso, a través de cualquier medio que garantice la publicidad y la concurrencia de diferentes aspirantes.

Las convocatorias de provisión de puestos que integran la Dirección Pública Profesional se difundirán, asimismo, en la sede electrónica de la Generalitat.

JUSTIFICACIÓN:

La jurisprudencia sobre designación de puestos por libre designación ya ha definido que todo aspirante tienen derecho a conocer las razones de su exclusión del nombramiento y poder valorarlas ya que en la administración esta prohibida la discrecionalidad sino está motivada.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	14/108





Área Pública CC00 PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

ENMIENDA 7:

	Adición
	Supresión
X	Modificación

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULO
III	II		26

MATERIA

DIRECTIVOS PÚBLICOS

TEXTO ORIGINAL EN PROYECTO:

CAPÍTULO II

Dirección Pública Profesional

Artículo 26. Responsabilidad por la gestión: evaluación de los resultados.

1. Quienes sean titulares de los puestos que integran la Dirección Pública Profesional, estarán sujetos a evaluación periódica con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con las metas y objetivos que les hayan sido fijados, que podrán ser redefinidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento.

2. En el sistema para la evaluación de sus resultados que se determinará, asimismo, reglamentariamente, se tendrán en cuenta, en todo caso, los siguientes criterios:

- Establecimiento y evaluación de objetivos.
- Diseño, planificación y gestión de proyectos.
- Dirección y gestión de personas.
- Gestión de recursos materiales, financieros o tecnológicos.

3. En el acuerdo de nombramiento, se podrá establecer un sistema de incentivos por los resultados obtenidos en la gestión, mediante la incorporación de un sistema de retribuciones variables.

4. Asimismo, anejo al acuerdo de nombramiento, se concretará un acuerdo programa en el que se fijarán los objetivos, los recursos y las facultades que se asignan o reconocen al personal directivo público profesional.

5. Tanto el acuerdo de nombramiento, como el acuerdo-programa deberán ser objeto de difusión a través de cualquier medio que garantice su publicidad.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	15/108





Área Pública CCOP PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

TEXTO PROPUESTO:

Artículo 26. Responsabilidad por la gestión: evaluación de los resultados.

1. Quienes sean titulares de los puestos que integran la Dirección Pública Profesional, estarán sujetos a evaluación periódica con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con las metas y objetivos que les hayan sido fijados, que podrán ser redefinidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento.

2. En el sistema para la evaluación de sus resultados que se determinará, asimismo, reglamentariamente, se tendrán en cuenta, en todo caso y como mínimo los siguientes criterios en correlación con las funciones asignadas:

- a) Establecimiento y evaluación de objetivos.
- b) Diseño, planificación y gestión de proyectos.
- c) Dirección y gestión de personas.
- d) Gestión de recursos materiales, financieros o tecnológicos.

3. En el acuerdo de nombramiento, se podrá establecer un sistema de incentivos por los resultados obtenidos en la gestión, mediante la incorporación de un sistema de retribuciones variables cuya cuantía máxima estará a lo que disponga la ley de presupuestos vigente.

4. Asimismo, anejo al acuerdo de nombramiento, se concretará un acuerdo programa en el que se fijarán los objetivos, los recursos y las facultades que se asignan o reconocen al personal directivo público profesional

5. Tanto el acuerdo de nombramiento, como el acuerdo-programa deberán ser objeto de difusión a través de su publicación en el Diario Oficial o boletín oficial correspondiente cualquier medio que garantice su publicidad.

JUSTIFICACIÓN:

En aras a la transparencia y la buena gestión debe existir la obligatoriedad de dar a conocer tanto las competencias como las retribuciones y evaluación del personal nombrado directivo público.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este document incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	16/108





Àrea Pública CC00 PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

ENMIENDA 8:

	Adición
	Supresión
X	Modificación

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULO
III	II		27

MATERIA

DIRECTIVOS PÚBLICOS

TEXTO ORIGINAL EN PROYECTO:

CAPÍTULO II

Dirección Pública Profesional

Artículo 27. Régimen jurídico aplicable al personal directivo público profesional.

1. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo público profesional, será fijada por el Consell, no teniendo la consideración de materia obligatoria objeto de negociación colectiva.

2. Las retribuciones del personal que desempeñe puestos que integran la Dirección Pública Profesional, tendrán una parte fija en los mismos términos y condiciones que las previstas para el personal funcionario de carrera y una parte variable de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior que estará vinculada a la consecución de los objetivos fijados. En el supuesto de existir retribuciones variables, no será posible la percepción del complemento de actividad profesional establecido en el artículo 87.2.c).

3. El personal funcionario de carrera que desempeñe puestos que integran la Dirección Pública Profesional formalizará su relación de servicios mediante el correspondiente nombramiento y se mantendrá en situación de servicio activo.

4. En la Administración de la Generalitat, el régimen de incompatibilidades del personal directivo público profesional que formalice su relación de servicios mediante el correspondiente nombramiento, será el establecido, para el personal funcionario de la misma.

5. El cese en los puestos que integran la Dirección Pública Profesional tendrá carácter discrecional, si bien podrá producirse, asimismo, por renuncia del propio personal. Al personal funcionario cesado, se le reconocerán análogas garantías a las previstas en esta Ley para el personal funcionario que cesa en puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación.

6. Sin perjuicio de la aplicación de los principios contenidos en este capítulo que sean susceptibles de ello, el régimen jurídico específico del personal directivo que no tenga la condición de funcionario de carrera será establecido por Decreto del Consell.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	17/108





Àrea Pública CCOP PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

TEXTO PROPUESTO

Artículo 27. Régimen jurídico aplicable al personal directivo público profesional.

1. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo público profesional, será fijada por el Consell, no teniendo la consideración de materia ~~obligatoria~~ objeto de negociación colectiva **obligatoria, salvo en cuanto a las situaciones derivadas del acceso del personal funcionario o laboral a estos puestos y las condiciones ante el reingreso.**

2. Las retribuciones del personal que desempeñe puestos que integran la Dirección Pública Profesional, tendrán una parte fija ~~en los mismos términos y condiciones que las previstas para el personal funcionario de carrera~~ y una parte variable de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior que estará vinculada a la consecución de los objetivos fijados. ~~En el supuesto de existir retribuciones variables, no será posible la percepción del complemento de actividad profesional establecido en el artículo 87.2.c).~~

El límite de la cuantía total de las retribuciones que perciban las personas directivas públicas no puede exceder de la retribución íntegra anual establecida para las personas titulares de direcciones generales del Consell en las respectivas leyes de presupuestos de la Generalitat salvo las siguientes situaciones:

a) que en virtud de una disposición dicho personal dependa de un nivel similar al de la subsecretaría o secretaría autonómica

b) cuando por causas debidamente justificadas, vinculadas a la competitividad externa o la especial cualificación, el Consell autorice previamente una determinada cuantía atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso. Esta autorización exigirá una propuesta motivada por parte del órgano de gobierno del ente o Conseller o Consellera correspondiente que justifique que las retribuciones se sitúan en valores de mercado en comparación con funciones y organizaciones sustancialmente similares; la Consellería de adscripción o de la que dependa, antes de elevar la propuesta de acuerdo al Consell, la comunicará a la consellería competente en materia de hacienda a efectos de lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2016, o artículo equivalente de las posteriores leyes de presupuestos.

3. El personal funcionario de carrera o laboral fijo de la Administración de la Generalitat que sea nombrado o contratado como personal directivo tendrá derecho a la percepción referida a 14 mensualidades, de una cuantía equivalente a la antigüedad y a la cuantía por complemento de carrera que viniera percibiendo que se incluirán como conceptos retributivos diferenciados sin que computen a los efectos del límite establecido en el apartado anterior.

4. El personal funcionario de carrera que desempeñe puestos que integran la Dirección Pública Profesional formalizará su relación de servicios mediante el correspondiente nombramiento y se mantendrá en situación de servicio activo, **sin**

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este document incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	18/108




Àrea Pública CCOO PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

que sea de aplicación, durante el desempeño de estos puestos, lo dispuesto en esta norma y su desarrollo respecto a retribuciones, jornada, permisos licencias y vacaciones.

~~4.5.~~ En la Administración de la Generalitat, el régimen de incompatibilidades del personal directivo público profesional que formalice su relación de servicios mediante el correspondiente nombramiento, será el establecido **en la normativa básica¹**, ~~para el personal funcionario de la misma.~~

5. El cese en los puestos que integran la Dirección Pública Profesional tendrá carácter discrecional, si bien podrá producirse, asimismo, por renuncia del propio personal.

El personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat, cesado, quedará a disposición del órgano que ostente la jefatura superior de personal en el ámbito en que estuviera adscrito el puesto de origen previo al acceso a directivo, que deberá atribuirle el desempeño provisional de funciones correspondientes a su cuerpo, agrupación profesional funcional o escala en tanto se produzca su adscripción provisional

~~Se le reconocerán como garantías análogas a las previstas en esta Ley para el personal funcionario que cesa en puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación. ante el cese discrecional no voluntario las siguientes:~~

- a) La adscripción provisional en el plazo de un mes como máximo en un puesto para el que reúna los requisitos, situado en la misma localidad, o en otra distinta, si así fuera solicitado por la persona interesada.
- b) El puesto al que sea adscrito deberá estar vacante, clasificado con un componente competencial no inferior en más de dos niveles al que la persona cesada o removida tuviera reconocido y ser de provisión por concurso.
- c) En caso de inexistencia de puestos vacantes con dichas condiciones la adscripción podrá hacerse en un puesto clasificado con el nivel competencial más alto en el que hubiera vacantes cuya forma de provisión sea la de concurso.
- d) En el supuesto de que el personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat sea adscrito a un puesto de trabajo cuyo componente competencial sea inferior en más de dos niveles al que tuviera reconocido, tendrá derecho a :
 - o percibir la cuantía asignada al nivel competencial que tenga reconocido

¹ Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades «No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.»

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este document incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	19/108





Àrea Pública CC OO PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

- percibir un complemento personal transitorio, exclusivamente mientras dure esta adscripción provisional, por la diferencia retributiva entre el complemento específico que correspondería a un puesto del nivel competencial reconocido y el puesto al que este adscrito.
- e) Este personal tendrá preferencia sobre el de nuevo ingreso para ocupar un puesto correspondiente a su nivel competencial, siempre que reúna los requisitos del mismo.
6. Sin perjuicio de la aplicación de los principios contenidos en este capítulo que sean susceptibles de ello, el régimen jurídico específico del personal directivo que no tenga la condición de funcionario de carrera será establecido por Decreto del Consell.
- 7. Al personal laboral fijo incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que sea nombrado como personal directivo profesional se le aplicaran análogas garantías que al personal funcionario de carrera.**

JUSTIFICACIÓN:

Tal como establece el Tribunal supremo, STS 4148/2019, la normativa autonómica debe regular la figura del Directivo público.

Esto lleva a plantearse como encaja con el resto de nombramientos en la Función Pública y por tanto la condición de directivo público y la libre designación deben ser figuras diferenciadas.

Para CC OO, la libre designación debe pasar a tener garantías de reserva de puesto de origen y no de carácter retributivo puesto que los cambios de gobierno o de responsables políticos llevan a cambios en los nombramientos en libre designación. Esto, que es totalmente lógico produce un efecto sobre el capítulo I de gastos de personal que no es justificable ya que se va incrementando el número de personas funcionarias cuyas retribuciones acaban estando por encima de lo definido en la RPT aunque pasen, tras su paso por un puesto de libre designación, a hacer funciones de menor responsabilidad que las que tenían antes de llegar al puesto LD.

CC OO entendemos que las garantías retributivas deberían limitarse al personal directivo público y el personal con nombramiento de libre designación, al incluirse esta nueva figura, debe pasar a tener reserva del puesto de origen.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	20/108





Área Pública CCOP PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

ENMIENDA 9:

	Adición
	Supresión
X	Modificación

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULO
IV	I		31

MATERIA

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

TEXTO ORIGINAL EN PROYECTO:

TÍTULO IV

ESTRUCTURA Y ORDENACION DEL EMPLEO PÚBLICO

CAPÍTULO I

ESTRUCTURACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO

Artículo 31 Grupos de clasificación profesional

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

1. Grupo A, dividido en los subgrupos A1 y A2.

a) Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo A1, se exigirá estar en posesión del título universitario de grado o bien licenciatura, ingeniería superior o arquitectura.

Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo A2, se exigirá estar en posesión del título universitario de grado o bien diplomatura, ingeniería técnica o arquitectura técnica. En los casos en que para acceder a un cuerpo o escala funcional se exija otro título universitario, sustitutivo del grado o complementario o adicional a este, se estará a lo dispuesto en la presente ley o en lo que se establezca en la ley mediante la que se cree el respectivo cuerpo o escala.

En el acceso a los cuerpos o escalas cuyas funciones requieran el desempeño de profesiones reguladas, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación que habilite para el ejercicio de la profesión.

Para la clasificación de los cuerpos o escalas en cada subgrupo profesional se atenderá al nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y a las características de las pruebas de acceso.

b) Los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por el subgrupo A1, con carácter general tendrán funciones de planificación, asesoramiento, gestión, inspección, ejecución, control, evaluación, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

Los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por el subgrupo A2, con carácter general tendrán funciones de colaboración en funciones

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signature electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalecianas.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	21/108





Àrea Pública CCOP PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

administrativas de nivel superior y tareas propias de inspección, evaluación y gestión administrativa no específicas de personal técnico superior.

c) Estas funciones, en el caso de los puestos de trabajo reservados para cuerpos especiales, tanto del subgrupo A1 como A2, se podrán concretar en relación con las competencias referidas a un ámbito material o profesional específico.

3. Grupo C, dividido en los subgrupos profesionales C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

a) C1: Título de bachiller o técnico o técnica de formación profesional.

Los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por el subgrupo C1, tendrán atribuidas con carácter general funciones de colaboración, preparatorias o derivadas de las propias del cuerpo superior y del cuerpo de gestión, la propuesta de resolución de procedimientos normalizados que no correspondan a los puestos de trabajo reservados a los cuerpos superiores, la comprobación, gestión, actualización y tramitación de documentación y la preparación de aquella que, en función de su complejidad, no sea propia del cuerpo superior o del cuerpo de gestión, inspección de actividades, la elaboración y administración de datos, el inventariado de bienes y materiales, y tareas ofimáticas, manuales, de información y despacho y atención al público.

Estas funciones, en el caso de los puestos de trabajo reservados para cuerpos especiales, se concretarán en aquellas de carácter técnico que correspondan al área de conocimientos específicos de las titulaciones requeridas.

b) C2: Título de graduado en educación secundaria obligatoria.

Los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por el subgrupo C2 tendrán atribuidas principalmente funciones de carácter complementario o instrumental en las áreas de actividad administrativa, así como tareas ofimáticas y de despacho de correspondencia, transcripción y tramitación de documentos, archivo, clasificación y registro, ficheros, atención al público, manejo de máquinas reproductoras, traslado de documentos, control de acceso, cerrar y abrir edificios o similares.

Las resoluciones de creación de los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por alguno de los cuerpos especiales auxiliares, determinaran sus funciones, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en las pruebas de acceso.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 31 Grupos de clasificación profesional

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

1. Grupo A, dividido en los subgrupos A1 y A2.

a) Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo A1 **y A2**, se exigirá estar en posesión del título universitario de grado ~~o bien licenciatura, ingeniería superior o arquitectura.~~

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este document incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	22/108





~~Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo A2, se exigirá estar en posesión del título universitario de grado o bien diplomatura, ingeniería técnica o arquitectura técnica.~~

En los casos en que para acceder a un cuerpo o escala funcional se exija otro título universitario, sustitutivo del grado o complementario o adicional a este, se estará a lo dispuesto en la presente ley o en lo que se establezca en la ley mediante la que se cree el respectivo cuerpo o escala.

Se exigirá un título concreto solo para ~~En el acceso a los cuerpos o escalas cuyas funciones se correspondan con las establecidas por normativa estatal para el ejercicio de una profesión concreta~~ ~~requieran el desempeño de profesiones reguladas, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación que habilite para el ejercicio de la profesión.~~

Para la clasificación de los cuerpos o escalas en cada subgrupo profesional se atenderá al nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y a las características de las pruebas de acceso.

b) Los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por el subgrupo A1, con carácter general tendrán funciones de planificación, asesoramiento, gestión, inspección, ejecución, control, evaluación, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

Los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por el subgrupo A2, con carácter general tendrán funciones de colaboración en funciones administrativas de nivel superior y tareas propias de ~~inspección,~~ **ejecución,** evaluación, **propuesta** y gestión administrativa no específicas de personal técnico superior.

c) Estas funciones, en el caso de los puestos de trabajo reservados para cuerpos especiales, tanto del subgrupo A1 como A2, se podrán concretar en relación con las competencias referidas a un ámbito material o profesional específico **y a la legislación sectorial de aplicación.**

.....

3. Grupo C, dividido en los subgrupos profesionales C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

a) C1: Título de bachiller o técnico o técnica de formación profesional.

Los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por el subgrupo C1, tendrán atribuidas con carácter general funciones de colaboración, preparatorias o derivadas de las propias del cuerpo superior y del cuerpo de gestión, la propuesta de resolución de procedimientos normalizados que no correspondan a los puestos de trabajo reservados a los cuerpos superiores, la comprobación, gestión, actualización y tramitación de documentación y la preparación de aquella que, en función de su complejidad, no sea propia del cuerpo superior o del cuerpo de gestión, inspección de actividades, la elaboración y administración de datos, el

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	23/108





Área Pública CCOP PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

inventariado de bienes y materiales, y tareas ofimáticas, manuales, de información y despacho y atención al público.

Estas funciones, en el caso de los puestos de trabajo reservados para cuerpos especiales, se concretarán en aquellas de carácter técnico que correspondan al área de conocimientos específicos de las titulaciones requeridas y a la legislación sectorial de aplicación.

b) C2: Título de graduado en educación secundaria obligatoria.

Los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por el subgrupo C2 tendrán atribuidas principalmente funciones de carácter complementario o instrumental en las áreas de actividad administrativa, así como tareas ofimáticas y de despacho de correspondencia, transcripción y tramitación de documentos, archivo, clasificación y registro, ficheros, atención al público, manejo de máquinas reproductoras, traslado de documentos, control de acceso, cerrar y abrir edificios o similares.

Las resoluciones de creación de los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por alguno de los cuerpos especiales auxiliares, determinaran sus funciones, **acordes con la legislación sectorial de aplicación**, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en las pruebas de acceso.

JUSTIFICACIÓN:

Planteamos la modificación del apartado 1,a) primer y segundo párrafo del artículo 31 por lo siguiente:

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) en esta materia es básico y no puede ser modificado por la nueva ley de la función pública.

Textualmente los artículos 76 y la disposición transitoria tercera dicen:

Artículo 76. *Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.*

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	24/108





Àrea Pública CC00 PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Grupo A: Subgrupo A1.

Grupo B: Subgrupo A2.

Grupo C: Subgrupo C1.

Grupo D: Subgrupo C2.

Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta.

3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.

Lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera del TREBEP, respecto a la entrada en vigor de la nueva clasificación profesional del artículo 76 del mismo texto legal ya se ha producido desde el 30 de septiembre de 2015, tal como define la disposición transitoria segunda del R.D. 1393/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Actualmente las personas con diplomaturas o licenciaturas pueden pedir sus equivalencias de titulación en el nuevo sistema, pero no obstante, planteamos otra enmienda, la número 35, para incluir una disposición transitoria que permita el acceso con licenciaturas y diplomaturas a los subgrupos A1 y A2 respectivamente en la que se elimina la mención y diferenciación en las ingenierías ya que el acceso al Grupo A1 debe ser generalizado a todas las ingenierías como en el resto de titulaciones.

La modificación del apartado 1.a) tercer párrafo del artículo 31 la planteamos porque entendemos que debe quedar claro que se habla de lo dispuesto sobre las profesiones reguladas a nivel normativo estatal que es quien tienen las competencias. Actualmente esta regulado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

La propuesta de modificación del apartado 1, b) respecto a las funciones diferenciadas entre subgrupos A1 y A2 pretenden que la función inspectora en el grupo A se realice solo por subgrupos superiores y que las funciones de ejecución y propuesta no se limiten a ninguno de los dos subgrupos.

Por último la propuesta de que las funciones en los cuerpos especiales se reverencien a la normativa sectorial de aplicación se realiza por cuerpos como por ejemplo los agentes medioambientales cuyas funciones están claramente establecidas en la legislación medioambiental, incluido el carácter de autoridad judicial.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	25/108





Área Pública CCOP PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

ENMIENDA 10 :

	Adición
X	Supresión
	Modificación

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULO
IV	II	1ª	40

MATERIA

MOVILIDAD Y PROVISIÓN

TEXTO ORIGINAL EN PROYECTO:

TÍTULO IV

Estructura y ordenación del empleo público

CAPÍTULO II Ordenación de los puestos de trabajo

SECCIÓN 1ª. DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 40. Agrupación de puestos de trabajo (APT)

1. Los puestos de trabajo podrán agruparse en función de los conocimientos o destrezas exigidos para su desempeño, con el objeto de racionalizar la gestión de recursos humanos.

Las agrupaciones de puestos son instrumentos para la ordenación de los procesos de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo, así como para la formación y, en su caso, la carrera profesional entendida como sistema de promoción profesional.

2. En el ámbito de la Administración de la Generalitat las agrupaciones de puestos de trabajo, se elaborarán atendiendo a los puestos de trabajo que realizan tareas similares para cuyo desempeño se requiere un perfil de competencias profesionales determinado.

3. A los efectos de la provisión de los puestos de trabajo y sin perjuicio de lo establecido en la presente ley en la regulación de cada forma de provisión, se entenderá cumplido el requisito para poder participar en los procesos de provisión de puestos adscritos a una agrupación de puestos de un cuerpo, escala o agrupación profesional funcional, cuando el personal funcionario de carrera pertenezca al mismo cuerpo, escala o agrupación profesional funcional en que estén clasificados los puestos convocados y acredite la superación de los cursos específicos de formación que a tal fin sean organizados por la EVAP.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este document incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	26/108





Àrea Pública CC00 PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

TEXTO PROPUESTO

Suprimir, en el apartado 3 del artículo 40, el texto desde “los puestos convocados” hasta el final.

Artículo 40. Agrupación de puestos de trabajo (APT)

1. Los puestos de trabajo podrán agruparse en función de los conocimientos o destrezas exigidos para su desempeño, con el objeto de racionalizar la gestión de recursos humanos.

Las agrupaciones de puestos son instrumentos para la ordenación de los procesos de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo, así como para la formación y, en su caso, la carrera profesional entendida como sistema de promoción profesional.

2. En el ámbito de la Administración de la Generalitat las agrupaciones de puestos de trabajo, se elaborarán atendiendo a los puestos de trabajo que realizan tareas similares para cuyo desempeño se requiere un perfil de competencias profesionales determinado.

3. A los efectos de la provisión de los puestos de trabajo y sin perjuicio de lo establecido en la presente ley en la regulación de cada forma de provisión, se entenderá cumplido el requisito para poder participar en los procesos de provisión de puestos adscritos a una agrupación de puestos de un cuerpo, escala o agrupación profesional funcional, cuando el personal funcionario de carrera pertenezca al mismo cuerpo, escala o agrupación profesional funcional en que estén clasificados los puestos convocados ~~y acredite la superación de los cursos específicos de formación que a tal fin sean organizados por la EVAP.~~

JUSTIFICACIÓN:

Se plantea la eliminación de la segunda frase del punto 3 por las siguientes razones:

1. La propia norma proyectada establece en la disposición transitoria primera respecto al EVAP un periodo sin determinar para que esta ejerza las competencias en materia de selección y provisión no debe incluirse un requisito que limitara el derecho a la movilidad voluntaria del personal que ha quedado fuera de una Agrupación de puestos de trabajo.
2. Si la formación concreta es un requisito de acceso debe ser objeto de publicidad en RPT y de oferta suficiente o se convierte en un factor discrecional.
3. Aunque en la transitoria se podría entender salvado lo referido en el párrafo anterior, al mantener las competencias hasta ese momento en el ámbito de la dirección general competente en materia de función pública, no hay capacidad actual para cumplir, antes del diseño de puestos que derivara de esta norma, las siguientes fases:
 - tener diseñada la formación requerida en cada agrupación de puestos de trabajo y publicitada mediante la RPT o un catalogo de formación requerida para los puestos
 - realizar la oferta formativa para que todo el personal pueda completarla.
 - acreditar la superación de los cursos

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	27/108





Àrea Pública CC00 PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

ENMIENDA 11:

X	Adición
	Supresión
	Modificación

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULO
IV	II	1ª	42

MATERIA

MOVILIDAD Y PROVISIÓN

TEXTO ORIGINAL EN PROYECTO:

TÍTULO IV

Estructura y ordenación del empleo público

CAPÍTULO II Ordenación de los puestos de trabajo

SECCIÓN 1ª. DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 42. La clasificación de puestos de trabajo

1. La clasificación de puestos de trabajo es el procedimiento a través del cual y previo análisis de cada puesto, se determina su posición organizativa, su contenido funcional y los requisitos para su desempeño, además, en su caso, de otras características, aprobándose mediante resolución.

Los criterios de clasificación, que estarán determinados reglamentariamente, garantizarán la ausencia de cualquier discriminación directa o indirecta de mujeres y hombres.

2. La resolución de clasificación de los puestos de trabajo contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Número.
- b) Denominación.
- c) Naturaleza jurídica.
- d) Clasificación profesional en uno o varios grupos o subgrupos, o en una agrupación profesional funcionarial para los puestos funcionariales y en el respectivo grupo profesional para los puestos laborales.
- e) Retribuciones asignadas al mismo.
- f) Forma de provisión.
- g) Adscripción orgánica.
- h) Localidad o movilidad geográfica, en su caso.
- i) Requisitos para su provisión, entre los que deberá constar necesariamente el cuerpo, agrupación profesional y, en su caso, escala correspondiente para

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTDQUU54F2GNY	Pàgina	28/108




Àrea Pública CC OO PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

los puestos funcionariales que tengan carácter permanente en los términos previstos en la normativa de desarrollo de la presente ley y la categoría profesional para los puestos laborales, así como, en su caso, la competencia lingüística en el conocimiento del valenciano requerida. En el caso de que para el acceso a un cuerpo o escala funcional se pueda acceder desde diversas titulaciones, con carácter excepcional se podrá exigir, además de la pertenencia al cuerpo o escala, la posesión de una titulación o titulaciones concretas de entre las previstas como requisito de acceso al mismo, atendiendo a las características específicas de los puestos de trabajo. Los supuestos en que esté justificada esta excepcionalidad, serán los establecidos reglamentariamente.

j) Funciones y tareas, en su caso.

k) Méritos, en su caso.

l) En su caso, pertenencia a una agrupación de puestos de trabajo

m) Porcentaje de jornada, en su caso.

n) Cualquier otra circunstancia relevante para su provisión en los términos previstos reglamentariamente.

3. Con carácter general los puestos de trabajo de naturaleza funcional, en razón de sus funciones, se adscribirán a un cuerpo o escala, agrupación profesional funcional y en su caso, a una agrupación de puestos de trabajo. Se podrán adscribir indistintamente a varios cuerpos y escalas, cuando así resulte del análisis de sus funciones.

4. La Comissió Intersectorial de l'Ocupació Pública de la Generalitat prevista en el artículo 10 de la presente Ley, podrá proponer, en el ejercicio de sus competencias, la clasificación de determinados puestos de trabajo para su provisión indistinta por personal de la Administración de la Generalitat, del sector sanitario, docente o de la Administración de justicia, atendiendo a la especificidad de las funciones que deban desempeñarse, quedando dicho personal en la situación administrativa que corresponda de acuerdo con su normativa específica.

5. La clasificación de puestos de trabajo y las respectivas relaciones podrán prever su provisión mediante personal funcionario de otras Administraciones Públicas, organismos públicos, consorcios y Universidades Públicas de acuerdo con los principios y criterios establecidos en el artículo 129 de esta ley.

TEXTO PROPUESTO

Incluir en el punto 2 apartado l el texto “concretando la formación del EVAP necesaria”

Artículo 42. La clasificación de puestos de trabajo

1. La clasificación de puestos de trabajo es el procedimiento a través del cual y previo análisis de cada puesto, se determina su posición organizativa, su contenido funcional y los requisitos para su desempeño, además, en su caso, de otras características, aprobándose mediante resolución.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	29/108





Àrea Pública CCOP PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

Los criterios de clasificación, que estarán determinados reglamentariamente, garantizarán la ausencia de cualquier discriminación directa o indirecta de mujeres y hombres.

2. La resolución de clasificación de los puestos de trabajo contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Número.
- b) Denominación.
- c) Naturaleza jurídica.
- d) Clasificación profesional en uno o varios grupos o subgrupos, o en una agrupación profesional funcionarial para los puestos funcionariales y en el respectivo grupo profesional para los puestos laborales.
- e) Retribuciones asignadas al mismo.
- f) Forma de provisión.
- g) Adscripción orgánica.
- h) Localidad o movilidad geográfica, en su caso.
- i) Requisitos para su provisión, entre los que deberá constar necesariamente el cuerpo, agrupación profesional y, en su caso, escala correspondiente para los puestos funcionariales que tengan carácter permanente en los términos previstos en la normativa de desarrollo de la presente ley y la categoría profesional para los puestos laborales, así como, en su caso, la competencia lingüística en el conocimiento del valenciano requerida. En el caso de que para el acceso a un cuerpo o escala funcionarial se pueda acceder desde diversas titulaciones, con carácter excepcional se podrá exigir, además de la pertenencia al cuerpo o escala, la posesión de una titulación o titulaciones concretas de entre las previstas como requisito de acceso al mismo, atendiendo a las características específicas de los puestos de trabajo. Los supuestos en que esté justificada esta excepcionalidad, serán los establecidos reglamentariamente.
- j) Funciones y tareas, en su caso.
- k) Méritos, en su caso.
- l) En su caso, pertenencia a una agrupación de puestos de trabajo **concretando la formación del EVAP necesaria.**
- m) Porcentaje de jornada, en su caso.
- n) Cualquier otra circunstancia relevante para su provisión en los términos previstos reglamentariamente

JUSTIFICACIÓN:

Se plantea la inclusión del texto en el punto l) del apartado número 2 porque, si tal como plantea el artículo 40 del proyecto de ley, va a existir formación concreta para acceder a una agrupación de puestos de trabajo, esta se convierte en un requisito de acceso y debe ser objeto de publicidad en RPT.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este document incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	30/108





Àrea Pública CC00 PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

ENMIENDA 12:

X	Adición
	Supresión
	Modificación

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULO
IV	II	2ª	48

MATERIA

MOVILIDAD Y PROVISIÓN

TEXTO ORIGINAL EN PROYECTO:

TÍTULO IV

Estructura y ordenación del empleo público

CAPÍTULO II Ordenación de los puestos de trabajo

SECCIÓN 2ª. LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 48. Contenido

1. La relación de puestos de trabajo es pública y ha de incluir todos los puestos de trabajo de naturaleza funcional, laboral y eventual existentes.

2. Las relaciones de puestos de trabajo incluirán:

- a) Número.
- b) Denominación.
- c) Naturaleza jurídica.
- d) Clasificación profesional en un grupo, subgrupo o agrupación profesional para los puestos funcionariales y en el respectivo grupo profesional para los puestos laborales.
- e) Retribuciones asignadas al mismo.
- f) Forma de provisión.
- g) Adscripción orgánica.
- h) Localidad o movilidad geográfica, en su caso.
- i) Requisitos para su provisión, entre los que deberá constar necesariamente el cuerpo, agrupación profesional y, en su caso, escala correspondiente para los puestos funcionariales que tengan carácter permanente en los términos previstos en la normativa de desarrollo de la presente ley y la categoría profesional para los puestos laborales
- j) Competencia lingüística en el conocimiento del valenciano requerida, en los términos establecidos reglamentariamente.
- k) Funciones
- l) Méritos, en su caso.
- m) En su caso, pertenencia a una agrupación de puestos de trabajo.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	31/108





Àrea Pública CC00 PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

- n) Porcentaje de jornada, en su caso.
- o) Cualquier otra circunstancia relevante para su provisión en los términos previstos reglamentariamente

TEXTO PROPUESTO

Incluir en el punto 2 apartado m el texto “concretando la formación del EVAP necesaria”

Artículo 48. Contenido

1. La relación de puestos de trabajo es pública y ha de incluir todos los puestos de trabajo de naturaleza funcional, laboral y eventual existentes.
2. Las relaciones de puestos de trabajo incluirán:
 - a) Número.
 - b) Denominación.
 - c) Naturaleza jurídica.
 - d) Clasificación profesional en un grupo, subgrupo o agrupación profesional para los puestos funcionariales y en el respectivo grupo profesional para los puestos laborales.
 - e) Retribuciones asignadas al mismo.
 - f) Forma de provisión.
 - g) Adscripción orgánica.
 - h) Localidad o movilidad geográfica, en su caso.
 - i) Requisitos para su provisión, entre los que deberá constar necesariamente el cuerpo, agrupación profesional y, en su caso, escala correspondiente para los puestos funcionariales que tengan carácter permanente en los términos previstos en la normativa de desarrollo de la presente ley y la categoría profesional para los puestos laborales
 - j) Competencia lingüística en el conocimiento del valenciano requerida, en los términos establecidos reglamentariamente.
 - k) Funciones
 - l) Méritos, en su caso.
 - m) En su caso, pertenencia a una agrupación de puestos de trabajo **concretando la formación del EVAP necesaria.**
 - n) Porcentaje de jornada, en su caso.
 - o) Cualquier otra circunstancia relevante para su provisión en los términos previstos reglamentariamente

JUSTIFICACIÓN:

Se plantea la inclusión del texto en el punto m) del apartado número 2 por las mismas razones que las expuestas en la propuesta de enmienda de adición al artículo 42.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este document incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	32/108





Área Pública CC00 PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

ENMIENDA 13:

X	Adición
	Supresión
	Modificación

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULO
IV	III		52

MATERIA

ORDENACIÓN RECURSOS HUMANOS

TEXTO ORIGINAL EN PROYECTO:

TÍTULO IV

Estructura y ordenación del empleo público

CAPÍTULO III

Instrumentos de planificación y ordenación del empleo público.

Artículo 52. Planes de Ordenación de Recursos Humanos

1. De acuerdo con lo establecido en esta Ley los Planes de Ordenación de los Recursos Humanos podrán contener, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Análisis de las cargas administrativas de las diferentes unidades y puestos de trabajo, así como de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos, como desde los de los perfiles profesionales o niveles de cualificación de los mismos.

b) Previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo, modificaciones de estructuras de puestos de trabajo y de reordenación del tiempo de trabajo, así como de tecnologías de la comunicación y de la información aplicadas al trabajo.

c) Medidas de teletrabajo y de flexibilización de la localización del puesto de trabajo.

d) Medidas de movilidad, entre las cuales podrán figurar criterios vinculantes sobre movilidad forzosa, reasignación y redistribución de efectivos de personal, la suspensión de incorporaciones de personal externo a un determinado ámbito, la convocatoria de concursos de provisión de puestos limitados a personal de ámbitos que se determinen, o la exceptuación del período mínimo de permanencia en el puesto de trabajo obtenido por concurso previsto en el artículo 114 de esta Ley.

e) Medidas de promoción interna, de formación del personal y de orientación profesional de conformidad con lo dispuesto en esta Ley f) Incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada.

g) La previsión de la incorporación de recursos humanos a través de la oferta de empleo público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la presente Ley.

2. El procedimiento para la elaboración y aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Humanos se regulará reglamentariamente, si bien deberán

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	33/108





Área Pública CC.OO. PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

acompañarse tanto de la correspondiente memoria económica como del informe de la conselleria con competencias en materia de hacienda, así como de su respectivo informe de impacto de género, así como de todos los que resulten preceptivos de conformidad con la normativa vigente.

3. Los Planes de Ordenación de Recursos Humanos serán públicos.

4. Los Planes de Ordenación de los Recursos Humanos deberán incorporar mecanismos de participación del personal afectado así como su previo análisis, sin perjuicio de la negociación colectiva. En todo caso, las medidas previstas en este artículo serán objeto de un proceso específico de negociación colectiva con la representación sindical.

TEXTO PROPUESTO

Incluir en el apartado primero tras “lo establecido en esta Ley”, lo siguiente: “con el plan estratégico vigente y en su caso con el plan operativo correspondiente,”

Incluir en el apartado primero apartado g) tras “la presente Ley”, lo siguiente: “y, en su caso, la previsión de aceptación de solicitudes de prolongaciones de la edad de jubilación. ”

Incluir en el apartado cuarto tras “la representación sindical” lo siguiente: “en la mesa de negociación y ámbito laboral correspondiente”.

Artículo 52. Planes de Ordenación de Recursos Humanos

1. De acuerdo con lo establecido en esta Ley, **con el plan estratégico vigente y en su caso con el plan operativo correspondiente**, los Planes de Ordenación de los Recursos Humanos podrán contener, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Análisis de las cargas administrativas de las diferentes unidades y puestos de trabajo, así como de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos, como desde los de los perfiles profesionales o niveles de cualificación de los mismos.

b) Previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo, modificaciones de estructuras de puestos de trabajo y de reordenación del tiempo de trabajo, así como de tecnologías de la comunicación y de la información aplicadas al trabajo.

c) Medidas de teletrabajo y de flexibilización de la localización del puesto de trabajo.

d) Medidas de movilidad, entre las cuales podrán figurar criterios vinculantes sobre movilidad forzosa, reasignación y redistribución de efectivos de personal, la suspensión de incorporaciones de personal externo a un determinado ámbito, la convocatoria de concursos de provisión de puestos limitados a personal de ámbitos que se determinen, o la exceptuación del período mínimo de permanencia en el puesto de trabajo obtenido por concurso previsto en el artículo 114 de esta Ley.

e) Medidas de promoción interna, de formación del personal y de orientación profesional de conformidad con lo dispuesto en esta Ley f) Incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	34/108





Àrea Pública CC00 PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

g) La previsión de la incorporación de recursos humanos a través de la oferta de empleo público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la presente Ley y, en su caso, la previsión de aceptación de solicitudes de prolongaciones de la edad de jubilación.

2. El procedimiento para la elaboración y aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Humanos se regulará reglamentariamente, si bien deberán acompañarse tanto de la correspondiente memoria económica como del informe de la conselleria con competencias en materia de hacienda, así como de su respectivo informe de impacto de género, así como de todos los que resulten preceptivos de conformidad con la normativa vigente.

3. Los Planes de Ordenación de Recursos Humanos serán públicos.

4. Los Planes de Ordenación de los Recursos Humanos deberán incorporar mecanismos de participación del personal afectado así como su previo análisis, sin perjuicio de la negociación colectiva. En todo caso, las medidas previstas en este artículo serán objeto de un proceso específico de negociación colectiva con la representación sindical **en la mesa de negociación y ámbito laboral correspondiente.**

JUSTIFICACIÓN:

Se plantea la inclusión del texto en el apartado primero para que los tres instrumentos, plan estratégico cuatrianual, plan de ordenación y plan estratégico tengan una vinculación obligatoria.

La propuesta de inclusión al apartado primero g) es necesaria si no se acepta la modificación que proponemos al artículo 73 del Proyecto de Ley para evitar arbitrariedades en la concesión o no de prolongaciones y para tener una visión de conjunto entre Oferta de empleo y jubilaciones previstas, máxime mientras se sigan utilizando límites sobre tasas de reposición para las ofertas de empleo público.

Por último, la inclusión del texto propuesto en el apartado cuarto mejora el texto en cuanto que clarifica con que representación sindical se debe negociar y es coherente con lo dispuesto sobre la obligada negociación respecto a la afectación de estas medidas al persona laboral.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	35/108





Àrea Pública CC00 PV

plaça nàpols i sicília, 5 – 46003 valència

ENMIENDA 14:

	Adición
	Supresión
X	Modificación

TÍTULO	CAPÍTULO	SECCIÓN	ARTÍCULO
V	II		73

MATERIA

JUBILACIÓN

TEXTO ORIGINAL EN PROYECTO:

Artículo 73. Jubilación

1. La jubilación del personal funcionario podrá ser:
 - a) Voluntaria.
 - b) Forzosa.
 - c) Como consecuencia de la declaración de incapacidad permanente.
2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud de la persona funcionaria interesada, siempre que ésta reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable
3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir la edad legalmente establecida. No obstante lo anterior, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo, como máximo, hasta que se cumplan los setenta años de edad.
4. Se deberá resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación, en función de las necesidades de recursos humanos de la organización. A tal efecto, se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones psicofísicas y las aptitudes personales de la persona solicitante para desempeñar las funciones y tareas que le sean propias, así como el correcto dimensionamiento del volumen de efectivos que garantice la austeridad del gasto público, la racionalización de la estructura y la eficiencia de la administración, valorándose especialmente la existencia de razones organizativas, tecnológicas o de exceso o necesidad de amortización de plantillas, así como la necesidad de rejuvenecimiento de las mismas, circunstancias que deberán ser recogidas en los correspondientes instrumentos de ordenación de personal o normas de ejecución presupuestarias.
5. En la Administración de la Generalitat, para las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal funcionario se atenderá a lo siguiente:
 - a) La solicitud de prolongación de la permanencia en el servicio activo, se dirigirá al órgano competente en materia de función pública con una antelación mínima de dos meses y máxima de cuatro meses a la fecha en que proceda la jubilación forzosa por edad.

CSV (Codi segur de verificació)	IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Data i hora	11/06/2020 10:49:33
Normativa	Este documento incorpora signatura electrònica reconeguda d'acord amb la Llei 59/2003		
Signat per	MARIA SOLEDAD FERNANDEZ CANO		
URL de verificació	https://portal.cortsvalencianes.es/verifirma/code/IV67XTR2HE64YTJDQUU54F2GNY	Pàgina	36/108

